

INE/CG103/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/29/2024

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/29/2024**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena así como de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, denunciando el presunto financiamiento paralelo y desvío de recursos a su precampaña, derivado de un esquema de financiamiento con recursos de extrabajadores de Notimex, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/29/2024**

1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

3. Las **precampañas para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

4. Es un hecho público que los trabajadores de Notimex concluyeron el 29 de diciembre de 2023 se levantó la huelga de la agencia, luego de 1,408 días de paro laboral, ello previo a la liquidación de 86 periodistas y trabajadores.

Lo anterior en cumplimiento al Convenio de Terminación de Relaciones Colectivas de Trabajo acordado entre el Gobierno de México y la Organización Gremial.

Mismo acuerdo que fue difundido en la página del Gobierno Federal:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/861680/Segob_STPS_comunicado_05oct23.pdf



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
PREVISIÓN SOCIAL

Ciudad de México, 5 de octubre de 2023

Comunicado No. 77/2023

El Gobierno de México garantiza liquidación a las personas trabajadoras de Notimex conforme a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo

Las secretarías de Gobernación (Segob) y del Trabajo y Previsión Social (STPS) informan que la liquidación de las personas trabajadoras del Sindicato Único de Trabajadores de Notimex (Sutnotimex) se realizará conforme a la instrucción del presidente Andrés Manuel López Obrador de proteger sus derechos laborales y respetar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

El martes pasado, ambas secretarías firmaron un acuerdo de coordinación con la Secretaría General y representantes legales del Sutnotimex, donde se estipula el acuerdo entre las partes en la extinción de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex).

De conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, se llevará a cabo la liquidación de las y los trabajadores sindicalizados y de confianza en estricto respeto a sus derechos laborales y de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Las secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social brindarán seguimiento de manera conjunta al proceso de liquidación que ejecutará el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Indep), en su carácter de liquidador.
2. Las indemnizaciones que reciban las y los trabajadores, con independencia de su categoría, comprenderán tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, veinte días de salario, más la cantidad que resulte por la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario, ambos por cada año de servicio, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
3. El monto total de los pagos que correspondan por concepto de indemnización a las y los trabajadores de base considerará salarios y prestaciones de acuerdo con la ley y con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, incluyendo en su caso las cantidades vinculadas a la seguridad social, las cuales serán enteradas por conducto de las instituciones competentes.
4. El cálculo de las prestaciones que correspondan a las y los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

---000000---



2023
Francisco
VILLA

5. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se difundió a través del periódico *La Jornada*, en su página 10, el artículo de Sanjuana Martínez Montemayor, quien fuera directora de Notimex en 2019, donde (SIC)

Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex/II

◉ En venganza, al personal activo de la agencia nos dieron liquidaciones mínimas // Hasta \$3 millones asignaron a cada huelguista, algunos con antigüedad de apenas unos meses o que eran *cachirules*



▲ Sanjuana Martínez Montemayor asegura que al asumir la dirección de Notimex en 2019 encontró numerosas anomalías administrativas constitutivas de delito. ◉ Foto *La Jornada*

■ SANJUANA MARTÍNEZ

Periódico La Jornada
Martes 9 de enero de 2024, p. 10

El ofrecimiento era generoso, pero carecía de ética: “Dile a tu directora que queremos hablar de su liquidación, dile que le ofrecemos 11 millones de pesos, pero que al resto de los trabajadores sólo les podemos dar lo mínimo que marca la ley”.

Al más puro estilo del viejo régimen *prianista*, José Luis Sánchez Cuazitl, director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), quería comprarme y sutilmente se lo hizo saber al director administrativo de la extinta Notimex, Carlos Peñaloza Martínez. Esperaban que con un cañonazo millonario traicionara a mi equipo después de cinco años de resistencia. Obviamente, no acepté.

Era su segundo intento de soborno. El primero, con el mismo emisario, fue peor. El cálculo de las liquidaciones del personal activo con trabajadores que laboraron en la agencia durante más de 30 años,

rondaba 150 millones de pesos: “Te damos esa cantidad, siempre y cuando nos entreguen 20 por ciento para la campaña electoral de Claudia Sheinbaum”, le dijo Sánchez Cuazitl a Peñaloza Martínez.

Me negué en rotundo. “Eso es un acto de corrupción”, comenté. Y Peñaloza añadió: “Es una practica común en el gobierno”, a lo que respondí: “No me importa, yo no la acepto. Jamás podría obligar a mi equipo a dar dinero bajo ese criterio. No, de ninguna manera”.

Al día siguiente, nuestras pretensiones de liquidación conforme a derecho se vieron afectadas considerablemente en clara señal de venganza. “Sólo les podemos dar 15 millones. Es lo que autorizaron la secretaria Luisa María Alcalde y el secretario Marath Bolaños López”, expuso José Luis Sánchez Cuazitl. Le pregunté: “¿Esta cantidad la conoce el presidente Andrés Manuel López Obrador?”, y respondió: “Sí, es lo que nos dijo que podíamos ofrecerte”.

Francamente, lo dudé, porque en mi último encuentro con el Presidente en Palacio Nacional, el mandatario me agradeció los servicios prestados al frente de Notimex y reconoció mi trabajo. Sin embargo, cuando le informé los abusos económicos que pretendía dar la secretaria Alcalde a los huelguistas del extinto SutNotimex me escuchó frente a una relación escrita de anomalías que le presenté y me dijo: “Gracias, Sanjuana, por la información, no vamos a permitir abusos”.

Lamentablemente, no fue así. La secretaria Luisa María Alcalde decidió acceder a todas las pretensiones del sindicato. De esa manera, favorecían no solamente el final de la huelga impuesta e ilegal avalada por Alcalde, sino que, con una bolsa de 256 millones de pesos, beneficiaban a los abogados del líder vitalicio del sindicato de telefonistas, Francisco Hernández Juárez, quien apoyó, sostuvo y alentó la huelga en Notimex y, por supuesto, al asesor legal, operador y padre de la secretaria de Gobernación, Arturo Alcalde.

De 250 millones de pesos que finalmente entregaron a la lideresa Adriana Urrea, es costumbre pagar 30 por ciento; es decir 76 millones de pesos, a los abogados laboristas. En realidad, la cantidad entregada al extinto sindicato es un botín de guerra. La bolsa de 256 millones de pesos incluyó 14 millones por concepto de “canasta”, supuestamente canasta básica de alimentos, pero, en paralelo, las liquidaciones incluían cuatro años de vales de despensa, entonces, es inaceptable. Además de casi un millón de pesos por concepto de “fiesta de aniversario” para un sindicato que ya no existe.

El presidente López Obrador instruyó a Alcalde, Bolaños y a Jesús Ramírez a trabajar en la solución del conflicto. Lejos de hacerlo, lo enrarecieron más. Cada vez que iba y me entrevistaba con la anterior secretaria del Trabajo sentía que la información que le daba iba a ser compartida con otros, empezando con su padre, Arturo Alcalde. De hecho, todas las resoluciones de las autoridades del trabajo fueron en contra de Notimex y siempre, sin excepción, a favor del sindicato.

En el caso del vocero de Presidencia, Jesús Ramírez, a quien el jefe del Ejecutivo federal le encomendó desde un principio apoyarme para resolver el conflicto sindical, nunca me ayudó. Al llegar a la agencia, no hubo una entrega-recepción, porque Alejandro Ramos, el anterior director de Notimex, se fue antes, dejando un cúmulo de anomalías administrativas, la mayoría constitutivas de delito.

Ramírez se desentendió del asunto, a pesar de la instrucción presidencial y ni siquiera contestaba las llamadas; es más, tengo más de tres años de no hablar con él.

Ramírez y Jenaro Villamil, presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, no permitieron que los medios públicos de comunicación informaran del desarrollo y litigio del caso Notimex. Peor aún, esos medios entrevistaban a la lideresa sindical acusada de corrupción ante la Fiscalía General de la República y la Secretaría de la Función Pública mientras a mí me negaron siempre el espacio.

Cuando reclamé a Villamil, me dijo: “Es que yo vine a conciliar y tú preferiste el conflicto”. Sorprendida por sus palabras, le contesté: “Vinimos a transformar y eso a veces provoca conflicto, no vinimos a ‘conciliar’, esa no es la encomienda del Presidente ni el compromiso con los mexicanos”.

La lista de los beneficiados por las referidas megaliquidaciones, algunas de las mismas claramente ilegales, incluye a 34 huelguistas y 53 *cachirules*; es decir, personas que no trabajaban en Notimex, empleados de confianza que nunca fueron sindicalizados y otro tanto de ex trabajadores que ya habían sido liquidados conforme a derecho. La lista del dinero entregado a los *cachirules* es de 135 millones de pesos. Obviamente, autoridades y sindicalistas inflaron la bolsa para obtener mayores ganancias.

Las aberraciones de la lista de beneficiados, justificadas por las autoridades de Gobernación y del Trabajo, incluyen casos paradigmáticos como el de Guadalupe Vallejo Mora, quien trabajó un mes en la dependencia y recibió 2 millones 730 mil 254 pesos, frente a Martín Alarcón, el subdirector activo de la agencia, quien trabajó más de 30 años y recibirá un millón 100 mil pesos.

En una clara injusticia, el sindicato compró gente ajena a la empresa y a personas a quienes habíamos contratado unos meses antes de que se declarara la huelga, como Flor Goche Maldonado, quien apenas laboró cinco meses y le entregaron 2 millones 83 mil pesos o Alexis Jiménez Hernández, con antigüedad de cinco meses y le dieron un millón 283 mil pesos. Asimismo, la trabajadora del periódico *24 Horas* Miroslava Callejas, que estuvo en nómina nueve meses y le dieron un millón 215 mil pesos, o Laura Mastache Gutiérrez, con también nueve meses en la agencia y le entregaron un cheque de un millón 93 mil pesos.

Llama la atención el caso de Adrián Rocha García, quien trabajó cuatro meses y se fue a radicar a Estados Unidos, pero ahora aparece en la lista con un cheque ya cobrado de 2 millones de pesos.

Entre los *cachirules* se encuentran los típicos oportunistas que a río revuelto aprovecharon la ganancia de pescadores, como dice el dicho. Samuel Cortés Hamdan, Emmanuel Carrillo Moreno, Ingrid Sánchez Pulido o Cristian Carlos Juárez, todos ellos trabajadores con apenas meses o poco más de un año recibieron entre 2 y 3 millones de pesos.

El caso que generó más indignación entre el personal activo de Notimex es el del priísta Martín Takagui Carbajo, quien ha vivido de tres demandas laborales que interpuso contra Notimex, y a quien mi administración se vio obligada a pagarle un millón y medio de pesos por un caso de “despido injustificado” que tuvo lugar en el régimen anterior. Pues bien, ahora le acaban de entregar por supuestamente trabajar dos meses en la reinstalación ordenada por las autoridades laborales, un total de 3 millones 415 mil pesos. En la lista de los 34 huelguistas abundan las irregularidades, como el caso de Estefanía Mere Salazar, quien laboró solamente un mes y le entregaron un millón 619 mil pesos de liquidación.

Cuando reclamé estas anomalías e ilegalidades en las liquidaciones del sindicato, Sánchez Cuazitl me explicó que las del sindicato eran liquidaciones “políticas” que pretendían terminar con una huelga, mientras las nuestras no estaban definidas a pesar de la publicación del decreto de extinción. “No alcanzo a encontrar un elemento que me permita llegar al monto solicitado”, dijo y le contesté: “Aplica el mismo criterio ‘político’ para las liquidaciones del personal activo. Es necesario tener igualdad, equidad. No nos traten como trabajadores de segunda clase”. Y dijo: “Tienes razón, pero ni modo, es la instrucción”.

Fue desolador para el equipo de trabajadores activos de Notimex conocer las ínfimas cantidades de liquidación ofrecidas, que ni siquiera cumplen con el marco legal. Finalmente, el personal que se quedó en la agencia y laboró todos los días para defender el patrimonio de la nación fue despreciado y subestimado. Tal parece que el trato recibido es una venganza.

Link de consulta del artículo:

<https://www.jornada.com.mx/2024/01/09/politica/010n1pol>

Dicha publicación fue reiterada a título personal por la ex directora Sanjuana Martínez Montemayor de Notimex, a través de su cuenta personal X (antes twitter), en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/SanjuanaNews/status/1745121421934948709>

Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS

Sorprende que la nota aclaratoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) no aclare nada y que sirva para negar y considerar falso todo lo que he publicado. Su desmentido era previsible, porque los sobornos o los intentos de soborno, como en este caso, no se firman bajo notario, ni tampoco se emite factura o documento alguno como prueba. Es la credibilidad de las personas la que sostiene los dichos y finalmente es la opinión pública la que decide a quién creer. Por tanto, añado lo siguiente:

1.- Es falso que la dependencia nos haya ofrecido la información necesaria para procesar nuestras indemnizaciones. Hoy en día, la STPS nos sigue negando de manera reiterada los cálculos y solo nos ofrece los totales de las mismas, algo que vulnera nuestros derechos laborales y que además resulta vergonzoso. Debo añadir que durante los últimos tres meses, las cantidades que siempre estuvieron seguras y autorizadas, según nos dijo el director jurídico de la dependencia, José Luis Sánchez Cuazitl, fueron las indemnizaciones de los huelguistas con una bolsa de 256 millones de pesos. En reiteradas ocasiones les ofrecimos pruebas de los abusos que estaban cometiendo al indemnizar a 87 personas con conceptos fuera de toda legalidad como una "canasta" de 14 millones de pesos o 1 millón más para "fiestas". También les demostramos con documento que en esa lista estaban incluidos indebidamente 53 *cachirules* que nada tenían que ver con la huelga ni con el sindicato o que eran ajenas a la institución.

2.- El trato recibido por los funcionarios al personal activo de Notimex siempre fue indigno. En las mesas había empleados de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la STPS, la Secretaría de Gobernación y del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y todos abogaban por los derechos de los huelguistas. Nunca fueron consideradas nuestras opiniones, ni mucho menos fueron permitidas aportaciones para el decreto o las bases del mismo que siempre se negaron a mostrarnos. Nos invitaban por cortesía o para cumplir. De hecho, finalmente pudimos ver el decreto luego de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Debo decir que, lamentablemente siempre nos trataron como trabajadores de segunda clase.

3.- Reitero que la cantidad total de lo solicitado por nosotros (150 millones de pesos) fue aparentemente aceptada, pero bajo la condición de entregar el 20 por ciento a la campaña de Claudia Sheinbaum, algo inaceptable e ilegal. Esto fue solicitado en varias ocasiones, no solamente por Sánchez Cuazitl al ex director administrativo de Notimex, Carlos Peñaloza Martínez, sino también por sus colaboradores a nuestro equipo. Cuando nos negamos, la venganza fue inmediata y autorizaron solamente 15 millones para los 63 trabajadores, una cantidad irrisoria que deja en claro que en todo este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/29/2024**

proceso, los beneficiados y protegidos de la institución primero a cargo de Luisa María Alcalde y ahora de Marath Bolaños, siempre fueron los sindicalistas, asesorados por el padre de la secretaria, Arturo Alcalde, en claro conflicto de interés. Nada dice la nota aclaratoria sobre el segundo intento de soborno que la STPS intentó conmigo ofreciéndome 11 millones de pesos para que traicionara a mi equipo. Seguramente no me conocían.

4.- Paradójicamente, la gratitud expresada por la STPS y Gobernación a nuestros servicios prestados en la defensa del patrimonio de la nación, fue nula. Peor aún, se han esforzado en demostrar que fuimos responsables de no solucionar la huelga, cuando era imposible hacerlo debido al conflicto de interés que existió desde el principio con la intromisión del padre de la secretaria, Luisa María Alcalde. Por eso, resulta lamentable que en la última conferencia de prensa del sindicato, Sanchez Cuazitl se mimetizara con ellos, a tal grado de sentarse al lado de la ex lideresa para llorar con ella por la extinción de la agencia y sobarle la espalda. Más claro ni el agua.

La transformación de México sucederá realmente cuando nos comprometamos todos a combatir la corrupción por encima de grupos, partidos políticos, puestos o gobiernos. Como decía mi padre, los incorruptibles siempre perdemos, pero nunca transamos. ¡A mucha honra!

Atentamente,
Sanjuana Martínez
Periodista

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el Gobierno Federal creó un esquema de financiamiento con recursos de ex trabajadores de Notimex, para favorecer la campaña presidencial de la actual precandidata a la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por el partido político Morena.

Por lo que de manera indiciaria puede sostenerse, que al menos treinta millones de pesos, fueron destinados a favorecer a la campaña presidencial del partido político Morena, en beneficio de su actual precandidata, Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de la utilización de un esquema de financiamiento paralelo para dicho fin, mediante la transferencia del 20% por concepto de liquidación que recibieran los trabajadores en huelga de Notimex, ello derivado de un acuerdo entre el Gobierno Federal y la Organización Gremial.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica: Consistente 3 ligas electrónicas¹ y 11 imágenes que corresponden la nota de opinión.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus legítimos intereses, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a sus intereses.

III. Acuerdo de recepción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/29/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito y así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 37 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1357/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 38 a 41 del expediente).

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/1356/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente antes referido. (Fojas 42-48 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con un escrito de respuesta relativo a la prevención antes señalada.

¹ Visibles en las fojas 2, 11 y 12 de la presente resolución.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**"⁶ e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**".⁷

⁴ "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, 31, numeral 1 fracción II, 33 numeral 1 y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

**Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

**Artículo 41
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y V del artículo 29 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los

hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- 19) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no

satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a*”**

quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁸ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de**

⁸ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente caso, se desprende que en el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, así como de su precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se denuncia la existencia de supuestas infracciones consistentes en la existencia de un presunto financiamiento paralelo y desvío de recursos a su precampaña, derivado de un esquema de financiamiento con recursos de extrabajadores de Notimex.

Sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que a lo largo de su exposición el denunciante únicamente hace referencia a una nota de opinión y un comunicado emitido en respuesta a una nota aclaratoria, textos emitidos por un particular en los cuales sólo se limita a señalar de manera genérica las probables faltas identificadas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas, además de que a lo largo de la narración realizada en los mencionados textos se advierten notorias contradicciones y lagunas en los hechos expuestos.

En efecto, de la lectura integral a su escrito, es posible observar que el quejoso limita su denuncia única y exclusivamente a señalar la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, realizando dicha denuncia a través de enunciados reiterativos en cada uno de los hechos manifestados y señalando presuntas infracciones consistentes en la existencia de un supuesto financiamiento paralelo y desvío de recursos a la precampaña denunciada, de los que no señala forma de operación, fechas, montos, personas involucradas ni características o elementos identificables más allá de las que genéricamente señala en cada hecho, lo que, además, varían de forma puntual respecto del monto que finalmente fue involucrado en los hechos que supuestamente dieron origen al esquema de financiamiento paralelo.

Al respecto, es conveniente señalar que la presencia de dichos señalamientos genéricos, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja y la solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia. No obstante ello, no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita vehementemente se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lejos de aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medios de convicción los textos correspondientes a la columna de opinión y a la respuesta a una nota aclaratoria identificados anteriormente, contenidos en las imágenes y links proporcionados como pruebas por el quejoso, y que constituyen los únicos medios de convicción merced a los cuales se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que el alcance probatorio de estos se limita únicamente a la reproducción de lo vertido en la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, sin que de ellos se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

A mayor abundamiento, es preciso referir que si bien la narrativa de los hechos es insuficiente, insustancial y carente de la exhaustividad requerida, también es cierto que dicha circunstancia podría haberse subsanado merced al cúmulo probatorio que el quejoso podría haber aportado a efecto de acreditar cada uno de los hechos narrados, encontrándose la autoridad fiscalizadora, en ese supuesto, en la aptitud de subsanar dichas omisiones a través de la información presente en los medios de prueba presentes en el escrito de queja o en el escrito aclaratorio correspondiente, situación que no acontece en la especie.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

A tal efecto, los artículos 29 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/29/2024**

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

a) Los hechos denunciados se derivan principalmente de las manifestaciones realizadas por Sanjuana Martínez Montemayor, otrora directora de Notimex, por medio de la columna de opinión publicada en el periódico “La Jornada” el nueve de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual señala que el Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hizo saber a través del que fuera Director Administrativo de Notimex, que el monto propuesto para la liquidación del personal activo de la agencia noticiosa que encabezó ascendía a alrededor de \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), propuesta que se materializaría siempre y cuando la otrora directora aceptara destinar el 20% (veinte por ciento) de dicha cantidad a la campaña electoral de Claudia Sheinbaum.

Al respecto, la columnista señala que se negó al acuerdo propuesto y que, como consecuencia, el monto propuesto para las liquidaciones se redujo a un total de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, en el texto de la referida columna se menciona que la bolsa entregada finalmente ascendió a un total de \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para posteriormente variarla a \$256,000,000.00 (doscientos cincuenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), refiriendo que dichas cantidades fueron el total de los recursos entregados a la representación sindical para la liquidación de los empleados activos. A continuación, en el texto se destaca que el total de los recursos entregados al personal de confianza y personas que no laboraban en Notimex ascendió a \$135,000,000.00 (ciento treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), realizando un análisis del total de las percepciones recibidas por concepto de liquidación de algunas de las personas involucradas en contraste con el tiempo laborado en la otrora agencia noticiosa.

Es preciso señalar que en documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, la columnista identifica que la cifra final autorizada para la indemnización de los huelguistas fue de \$256,000,000.00 (doscientos cincuenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), además de reiterarse que la propuesta inicial por \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y que era aquella que se encontraba condicionada a la entrega del 20% (veinte por ciento) de

dicha cifra para la campaña de Claudia Sheinbaum, fue rechazada y no se materializó.

En ese sentido, la relatoría de hechos en que se basa la denuncia presentada resulta contradictoria, se encuentra incompleta o carece de los elementos suficientes que permitan identificar de forma fehaciente las circunstancias con que se realizaron dichos hechos o si estos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, situaciones que se advierten derivado de que:

- i. De lo manifestado en la columna de opinión presentada, no es posible discernir de forma clara y precisa si el monto asignado a las liquidaciones de los trabajadores de Notimex ascendió a 250 o 256 millones, a 135 millones o bien a los 15 millones que se alega fue la cifra finalmente autorizada para la liquidación de los trabajadores debido a la negativa de la autora de la columna a proporcionar el 20% de la cifra propuesta para la campaña de Claudia Sheinbaum.
- ii. En algunas partes del texto se refiere que el total entregado a la representación sindical fue de 256 millones de pesos, monto que presuntamente fue destinado para la liquidación de 87 trabajadores, identificándolos como “34 *huelguistas* y 57 *cachirules*”. No obstante, la propia redactora de la columna refiere posteriormente en el documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, que con motivo de su negativa a proporcionar el porcentaje requerido para el financiamiento de la campaña, únicamente se asignaron 15 millones de pesos para la liquidación de un total de 63 trabajadores.

De lo antes señalado se desprende una clara contradicción en las cifras citadas por la autora de la columna tanto en los montos asignados para la liquidación de los trabajadores como en el propio número de los trabajadores y los grupos a los que presuntamente pertenecen según la clasificación de la propia columnista. Asimismo, se omite hacer una distinción alguna respecto del monto efectivamente asignado para la liquidación de cada uno de los grupos anteriormente identificados o si dichas cifras incluyeron de alguna forma el porcentaje solicitado para la campaña de la candidata que se denuncia.

- iii. A mayor abundamiento, es preciso señalar que la otrora directora de Notimex niega de forma categórica tanto en la columna del nueve de enero de dos mil veinticuatro, como en el documento denominado “Respuesta a la

nota aclaratoria de la STPS”, haber aceptado ninguna de las propuestas realizadas por parte del Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que dichas propuestas se encontraban condicionadas a destinar el 20% (veinte por ciento) del total del monto propuesto a la campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum; por lo que es dable entender que al no ser aceptadas dichas propuestas, tampoco se actualizó la condicionante referida. Es decir, al no ser aceptada la propuesta, tampoco se destinó porcentaje alguno a la campaña de la hoy precandidata denunciada.

De lo vertido con anterioridad, no se advierte que haya realizado una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, además de que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado al escrito de queja se advierten numerosas contradicciones, lagunas y omisiones en la relatoría de hechos en que se basan los hechos descritos, no siendo discernibles para la autoridad fiscalizadora los elementos que los componen, si alguno de estos se materializó en la realidad o si, por el contrario, únicamente se trató de supuestos contingentes de realización y dependientes de su aprobación por parte de la autora de los documentos proporcionados como medios de prueba, consentimiento que la propia autora negó echacientemente en el cuerpo de cada uno de los textos que integran dichos documentos.

b) Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que los elementos de prueba proporcionados por el quejoso no son los idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues si bien es cierto que, proporciona imágenes de una nota periodística (columna de opinión) y una contestación a una nota aclaratoria, sus respectivas ligas de internet, así como del link de una red social en que se publicó la primera de dichas notas; no se señala lo que pretende acreditar con ellas o la relación de su contenido con las presuntas infracciones en materia de fiscalización que son objeto de denuncia.

En esa tesitura, de la revisión efectuada a los tres links que se encuentran en el escrito presentado, se desprende la existencia de la columna del nueve de enero de dos mil veinticuatro en el periódico “La Jornada”, así como del documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”.

No obstante, del análisis realizado al contenido de la columna y nota aclaratoria mencionadas, no se desprenden elementos que permitan acreditar de forma alguna las circunstancias y elementos propios de los hechos narrados en el escrito de

queja, su veracidad o si estos efectivamente se materializaron como lo describe el quejoso, si no que dichos medios de prueba únicamente contienen una relatoría de los hechos denunciados, reiterándose lo expresado en estos y sin que de ellos se desprendan mayores elementos que permitan acreditar la veracidad o existencia de los hechos referidos en el escrito de queja.

Al respecto, es dable establecer que los hechos expuestos en el escrito de queja constituyen una mera transcripción de lo señalado en la columna del nueve de enero de dos mil veinticuatro en el periódico “La Jornada” y del documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, que constituyen manifestaciones subjetivas, contradictorias, imprecisas y con lagunas, de las que además no es posible precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones denunciadas; motivos todos por los cuales no es posible asignarles el valor probatorio que pretende el denunciante.

Asimismo, es preciso señalar que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁰.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse la información omitida o que pudieran tener por acreditados los hechos narrados, es que puede establecerse que estos últimos se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de un supuesto esquema de financiamiento paralelo que refiere el quejoso y que no se identifica ni

⁹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

acredita de forma plena (obviando incluso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos).

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en beneficio de la campaña de la otrora precandidata denunciada y limitándose a señalar que en las ligas electrónicas proporcionadas ya se identifica dicha circunstancia.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi del supuesto esquema de financiamiento denunciado, omitiéndose mencionar a las personas involucradas y únicamente señalando de forma insustancial a sujetos que “comunicaron” la supuesta pretensión de llevar a cabo un acto ilícito que no se identifica si se materializó o no.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos

que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implica que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias: no se identifica una narración expresa y clara de los hechos, no se aportan elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la omisión de las circunstancias modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil lo denunciado; motivos todos que constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y contradictorios y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) así como lo establecido en el 33 numeral 1 y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/29/2024**

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/1356/2024, notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecha en términos de lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación al diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1 fracciones III, IV, V y VI; 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previene al quejoso a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, informe y remita lo siguiente:

19. *Como se precisó en párrafos previos, se le requiere presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la supuesta entrega del 20% (veinte por ciento) del monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex, a la campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.*
2. *Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir precise lo siguiente:*
 - 19) *Indique si la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor que manifestó que no proporcionó el 20% (veinte por ciento) del monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex, a la campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, cuál sería el indicio que tomaría la autoridad fiscalizadora para trazar una línea de investigación.*
 - b) *Señale de forma precisa el monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex.*
 - c) *Señale la fecha en que efectivamente se realizó la liquidación de los trabajadores de Notimex, así como la fecha en que presuntamente se realizó*

la aportación del 20% (veinte por ciento) correspondiente al monto asignado para tal efecto.

d) Precise el funcionamiento del presunto esquema de financiamiento que operó para desviar los recursos asignados a la liquidación de los trabajadores de Notimex a la precampaña denunciada.

e) Refiera los lugares en los cuales se desplegaron las actividades correspondientes al presunto esquema de financiamiento denunciado.

f) Precise la forma en la cual presuntamente se hicieron llegar a la precampaña denunciada, los recursos derivados del esquema de financiamiento referido en el escrito de queja.

g) Aporte la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite la materialización de los hechos denunciados.

h) Remita el contenido de la liga electrónica <https://twitter.com/SanjuanaNews/status/1745121421421934948709>, toda vez que del escrito de queja no se desprende el contenido de este y no fue posible para la esta autoridad su consulta.

19) Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

j) En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte*

denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”¹¹, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de contradicciones, lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en legales tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
12 de enero de 2024	16 de enero de 2024	19 de enero de 2024	No

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/1356/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso k; 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/29/2024

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**